



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-
11127)

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021
Acción de tutela N° 2021-1218

Se decide la acción de tutela interpuesta por **VICTORIA EUGENIA ARBELÁEZ ORTIZ** contra **ARL COLMENA**, tramite en el cual se vinculó al Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo, Adres, Superintendencia Nacional de Salud, Famisanar EPS, Avances Terapéuticos IPS, Fundación Santa Fe, Centro de Ortopedia y Traumatología, Arcángeles Fundación Para la Rehabilitación, Idime, Dr. Ricardo Alfonso Castro, Dr. Carlos Eduardo Pardo Laverde, Dra. María Esperanza Lozano a través del Centro de Ortopedia y Traumatología, Corporación Educativa Reuven Feuerstein.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos, al trabajo, la salud, a la vida digna y a la seguridad Social, los cuales considera vulnerados por la A.R.L Colmena, se ordene *i)* a Colmena A.R.L autorizar la cita con el ortopedista *ii)* informar el estado de salud y todos los procedimientos médicos a realizar *iii)* y brindar un Tratamiento Integral.

Como sustento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que está afiliada a la administradora de riesgos laborales A.R.L Colmena Seguros.

Manifiesta que ejerce su ocupación laboral como docente de danzas, y en ejercicio de su clase del día 18 de agosto de 2021, en una práctica coreográfica sufrió un accidente al realizar un giro, el cual comprometió su rodilla izquierda.

Consecuencia de lo anterior, el día 19 de agosto de 2021, realizó el reporte por el accidente laboral arriba señalado a través de la línea efectiva de A.R.L Colmena, donde fue direccionada a la entidad Centro de Ortopedia y Traumatología, allí fue atendida por el Dr. Ricardo Alfonso Castro quien le diagnosticó “Desgarro osteocondrial agudo sobre crónico femoropatelar / descarta lesión de menisco medial rodilla izquierda”, como resultado le fue ordenada

una resonancia magnética nuclear de rodilla izquierda y recibió una incapacidad de 8 días.

Manifiesta que debido a la persistencia del dolor el día 27 de agosto de 2021, le fue prorrogada su incapacidad hasta el día 01 de septiembre de 2021, por la profesional de la salud Dra. María Esperanza Lozano.

El día 1 de septiembre luego de los exámenes médicos realizados, expone que, por indicación verbal del médico tratante Dr. Carlos Eduardo Pardo Laverde, la accionante adicionalmente presentaba artrosis, motivo por el cual le ordenó la realización de 10 sesiones de terapia física para artrosis patelofemoral bilateral de rodillas y un TAC, a efectos de determinar su condición patológica.

Indica que el día 25 de agosto de 2021, le fue realizada la resonancia magnética, de la cual le informaron su resultado el día 01 de octubre de 2021, dictaminando la ruptura de menisco.

Manifiesta que el día 01 de septiembre a través de ARL Colmena Seguros fue direccionada al IDIME, a efectos de realizar el TAC autorizado por el galeno tratante y también le informaron que se realizarían las terapias en Arcángeles Fundación Para la Rehabilitación, entidad que a su decir nunca la atendió, por tanto, fue direccionada a la entidad Avances Terapéuticos, donde una vez estudiado el resultado de la resonancia, le indicaron que previo a la realización de las terapias, debía dirigirse con el médico tratante a efectos de obtener una nueva orden por causa de la lesión.

Informa que debido a lo manifestado por la entidad arriba señalada el día 01 de septiembre de 2021, solicitó una nueva cita con el ortopedista a efectos de revisar los resultados del TAC, donde fue informada que para la solicitud, debía adjuntar la documentación respectiva a través del correo electrónico autorizaciones@colmenaseguros.com, y contactarse con el médico tratante para solicitar la historia clínica.

Posteriormente indicó que el día 23 de septiembre de 2021, le fue practicado el TAC axial de rotula, y entregado el resultado el día 04 de octubre de la misma anualidad, resultado que a la fecha no ha sido revisado por el galeno tratante.

Manifiesta la accionante que el día 28 de octubre de 2021, remitió a través de la cuenta electrónica mencionada renglones arriba la historia clínica junto con los resultados de la resonancia, solicitud de la cual recibió confirmación el día 29 de octubre del mismo año mediante radicado No.2778625, pero a la fecha no le han suministrado respuesta alguna.

Finalmente aduce la actora que debido a que la encartada no ha dado respuesta alguna, se vio en la obligación de adquirir los servicios particulares de ortopedia y traumatología a través de la

Fundación Santa Fe a efectos de aliviar el dolor y poder continuar su ejercicio profesional.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales al trabajo, la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de noviembre de 2021 y notificada en debida forma a todos los intervinientes.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

COLMENA A.R.L: Argumenta que una vez reportado el accidente manifestado por la accionante, esa entidad procedió a realizar las autorizaciones respectivas, de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales.

Indica que la atención médica brindada para la contusión de rodilla presentada por la actora, fue la valoración por la especialidad de ortopedia de rodilla, la atención por urgencias, atención por medicina general, salud ocupacional, exámenes diagnósticos y suministro de medicamentos.

Adicionalmente aduce la encartada que autorizó la prestación económica por las incapacidades temporales, con ocasión del accidente reportado.

Indica que el examen por especialidad de ortopedia TAC, ya le fue practicado a la actora.

Manifiesta que por parte de A.R.L Colmena, se han brindado las prestaciones asistenciales requeridas e informa que la señora Arbeláez no ha reportado de manera oportuna los resultados de las pruebas diagnósticas para la evolución de su caso, aduce que a la fecha la actora no ha aportado el resultado del TAC de rotula ordenado el cual es indispensable para continuar el tratamiento.

Informa que Colmena A.R.L, procedió a autorizar una nueva valoración por ortopedia de conformidad con los resultados del TAC, que aporte la accionante, para así determinar el estado actual y la sintomatología derivada del accidente de trabajo.

Menciona que la valoración arriba señalada fue agendada para el día 01 de diciembre de 2021, con el Dr. Carlos Eduardo Pardo Laverde, en la ciudad de Bogotá e informa que de dicha cita fue informada la actora a través de la línea efectiva de ARL Colmena y el correo electrónico aportado en el escrito de tutela, el día 24 de noviembre de 2021, constancias que fueron arrojadas con la contestación de la presente acción.

Finalmente, manifiesta que esa entidad ha realizado las gestiones correspondientes, a efectos de autorizar los procedimientos médicos, prestaciones asistenciales y económicas a la actora derivadas del accidente de trabajo, no existiendo con ello vulneración de los derechos deprecados en la presente acción, aclara que la ARL Colmena, no presta servicios médicos de manera directa, sino que asume el costo de los mismos cuando derivan de un accidente laboral.

Por lo anterior, solicita esa entidad declarar la improcedencia de la presente acción.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Indicó esa entidad que dentro de sus funciones y competencias, está la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales se establecieron en virtud del artículo 35 de la Ley 1122 de 2007, como órgano máximo de inspección de carácter técnico, debe velar porque los agentes del mismo cumplan a cabalidad las obligaciones y deberes que le fueron asignados en la Ley, y demás normas, en aras de garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados mediante una auditoria preventiva y reactiva a través de las quejas presentadas por los usuarios del sistema.

Por tanto, es claro que en cabeza de esa entidad no está el aseguramiento de los usuarios del sistema ni posee la facultad de prestar servicios de salud, por cuanto, estos están estrictamente en cabeza de la E.P.S.

Finalmente, solicita desvincular a esa entidad dentro de la presente acción constitucional, toda vez que la presunta vulneración de los derechos alegados no deviene de una acción u omisión por parte de esa cartera ministerial.

ARCANGELES FUNDACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL: Indica que una vez recibida la comunicación por parte de la accionante para gestionar la cita inicial donde suministró sus datos, esa entidad se comunicó telefónicamente a la línea celular 3125069509 a efectos de realizar el agendamiento respectivo sin obtener respuesta alguna por parte de la actora.

Posteriormente una vez validada la radicación de autorización a través de la plataforma de la A.R.L de fecha 02 de septiembre de 2021 con número 985274416, esa entidad procedió a comunicarse por segunda vez con la accionante a efectos de indicarle la disponibilidad de agendamiento y como respuesta la señora Arbeláez Ortiz, manifestó que había solicitado el cambio de I.P.S a través de A.R.L Colmena y la misma se le había otorgado para otro centro asistencial.

Indica que seguidamente esa entidad se comunicó con la aquí encartada Colmena A.R.L, quien le indico que la autorización de

fecha 02 de septiembre de 2021 con número señalado en el inciso anterior, con diagnóstico Artrosis Patelofemoral, puede ser prestada por Arcángeles, situación por la cual esa entidad procedió a comunicarse nuevamente con la usuaria a fin de suministrar la disponibilidad de agenda para la iniciación de las terapias, sin embargo, a su decir la entidad manifiesta que la aquí accionante rechazó las terapias ofrecidas, aclara también dicha entidad que las ordenes aún no están vencidas y por tanto se encuentran a disposición de ofrecer el servicio una vez la usuaria lo acepte.

Finalmente manifiestan estar a disposición en caso de solicitar aclara o adicionar la respuesta arrojada a la presente acción.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: Indicó que no le constan los hechos aducidos por la accionante, por cuanto, esa entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, *“solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales”*.

Precisa que las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera, sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Se opone a todos y cada una de los hechos y pretensiones que integran la presente acción, por cuanto, ese ministerio se regla bajo las limitaciones constitucionales y legales establecidas, razón por la que considera estar frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable aduciendo que esa entidad, no ha violado y/o amenazado los derechos invocados por la actora.

Finalmente solicita declarar la improcedencia del trámite constitucional y la exoneración de ese Ministerio frente a cualquier responsabilidad que se pueda indilgar dentro de la presente acción.

MINISTERIO DE TRABAJO: Manifestó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra ese ente ministerial por falta de legitimación por pasiva.

Lo anterior, por cuanto no existen obligaciones ni derechos recíprocos de la actora con esa entidad, lo que da lugar a la ausencia por parte de esa cartera ministerial, ya sea por acción u omisión, frente a la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

Por lo tanto, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio de Trabajo y en consecuencia

exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES: La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, manifestó que no tiene legitimación para ser parte dentro de la presente acción, habida cuenta que, la asegurabilidad en temas de accidentes de trabajo corresponde de forma privativa la A.R.L a la que actualmente se encuentre afiliada la accionante, quien además tiene la obligación de prestar la totalidad de los servicios de salud que la afiliada necesite.

Finalmente, solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esa entidad del trámite de la presente acción.

INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A - IDIME S.A: Señalo que esa entidad es de carácter privado enfocada en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada, al igual que servicios de diagnósticos de imagenología, laboratorio clínico y electródiagnostico, prestados tanto a entidades del sector salud como a particulares.

Indica que una vez verificada la información se evidencia que la aquí actora se le han practicado estudios de imágenes diagnósticas, referente al estudio RM Rodilla Izquierda, el cual en su totalidad reposa en esa entidad.

Así mismo, puntualiza que teniendo en cuenta las razones anteriores, es evidente que esa entidad no es competente para resolver la controversia dentro de la presente acción, y no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales alegados por la accionante.

Por último, solicita la desvinculación de esa entidad dentro de la presente acción.

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ - FSFB: indicó que esa entidad, en ningún momento vulneró los derechos alegados por la accionante, por cuanto, la actora no tiene registro de ingreso a esa entidad, adicionalmente ninguna de las pretensiones señaladas se enfiló en su contra.

Finalmente, solicitó desvincular a la FSFB, aduciendo que esa entidad, no ha violado y/o amenazado los derechos invocados por la actora.

Los demás vinculados permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para resguardar el derecho al trabajo, la salud, la vida digna y a la seguridad social y de ser el caso, iii) si es procedente, autorizar la cita con el ortopedista, ii) ordenar se informe el estado de salud y todos los procedimientos médicos a realizar iii) y brindar un Tratamiento Integral, por parte de la A.R.L Colmena.

3. Caso concreto

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la no autorización de la cita con el ortopedista, ordenar se informe el estado de salud y todos los procedimientos médicos a realizar y brindar un tratamiento integral a la señora Victoria Eugenia Arbeláez Ortiz, por parte de la A.R.L Colmena.

En virtud de lo anterior, se debe determinar si efectivamente las entidades accionadas han violado los derechos fundamentales del accionante, en razón a los hechos presentados en el escrito de tutela.

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o

amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Descendiendo al estudio del caso *sub examine*, se tiene que garantía constitucional del derecho a la seguridad social en salud se encuentra contemplada en el art. 48 constitucional y, debe analizarse en concordancia con los tratados internacionales de los que Colombia hace parte. Puntos de partida que fueron tenidos en cuenta por la H. Corte Constitucional para determinar que es un derecho fundamental; de allí su doble connotación, tanto de irrenunciable como de servicio público.

Sobre el particular, al Alto Tribunal constitucional en sentencia T - 164 de 2013, expresó: "...conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva *"de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de*

tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”¹”.

Teniendo en cuenta lo antedicho, la accionante sostiene que la entidad convocada ha conculcado los derechos fundamentales de la agenciada, a la salud, al trabajo, la vida digna y a la seguridad social, por cuanto, no se ha autorizado la cita con el ortopedista, ni se ha informado el estado de salud, todos los procedimientos médicos a realizar y brindar un tratamiento integral a la señora Victoria Eugenia Arbeláez Ortiz, por parte de la A.R.L Colmena.

Centrados en el caso concreto, se advierte que la aquí afectada Victoria Eugenia Arbeláez Ortiz, actualmente padece de “Desgarro osteocondrial agudo sobre crónico femoropatelar / descarta lesión de menisco medial rodilla izquierda”, quien manifiesta se le han negado los servicios médicos, referente a la autorización de la cita con el ortopedista, la información del estado de salud, todos los procedimientos médicos a realizar y a brindar un tratamiento integral.

Frente a la primera pretensión, obsérvese que la encartada A.R.L Colmena, en su respuesta señaló que le fue autorizada la mencionada cita a la aquí accionante la cual fue programada para el día 01 de diciembre hogaño, información que fue notificada a la actora mediante correo electrónico como consta en las pruebas aportadas por la entidad A.R.L Colmena.

Respecto de la información del estado de salud y todos los procedimientos médicos a realizar, nótese que la accionada informa que una vez adelantada la cita en comento, y obtenidas las resultados de la valoración por el médico especialista, se procederá a brindar la información respectiva a la paciente.

Ahora bien, frente a la solicitud del tratamiento integral, se advierte que la misma no habrá de abrirse paso, como quiera que de la documental allegada por la A.R.L Colmena demuestra que no ha habido vulneración a los derechos fundamentales de la usuaria, puesto que, se han autorizado en tiempo los servicios ordenados por el médico tratante, en pro de garantizar la salud de la paciente.

Finalmente, de la respuesta allegada por la I.P.S encargada de la realización de las 10 sesiones de terapia física para artrosis patelofemoral bilateral de rodillas **ARCANGELES FUNDACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL**, manifestó que la autorización en comento, aún se encuentra vigente, y a disposición de la usuaria.

¹Sentencia T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así las cosas, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia que en este sentido emana de la Corte Constitucional,

es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por la señora **VICTORIA EUGENIA ARBELÁEZ ORTIZ** contra **A.R.L COLMENA**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ